

LEY VI – N.º 336

ARTÍCULO 1.- Se declara Patrimonio Cultural y Espiritual el Parque Temático Jardín Bíblico, situado en los inmuebles individualizados como:

1) Lote Dos, Manzana H procedente de la subdivisión del Lote Diecisiete, que procede de la unificación de los Lotes Catorce y Quince, a su vez proviene de la unificación de Lotes M-1 y L, subdivisión del Lote Agrícola Treinta y Uno, de la Sección III, de la Colonia Picada de Bonpland a Yermal Viejo, municipio, ciudad y departamento Oberá, de la Provincia de Misiones; con una superficie de cuatro mil cuatrocientos trece metros cuadrados con cincuenta y cuatro centímetros cuadrados (4413.54 m²) según Plano de Mensura N.º 34152; Nomenclatura Catastral: Departamento 13, Municipio 55, Sección 011, Chacra 0000, Manzana 0021, Parcela 0002; Partida Inmobiliaria N.º 31143; inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real - Matrícula N.º 21430, Departamento Oberá (13), a nombre de Fundación Cheshire Argentina de la Santísima Trinidad;

2) Lote Uno, Manzana I procedente de la subdivisión del Lote Diecisiete, que procede de la unificación de los Lotes Catorce y Quince, que a su vez proviene de la unificación de los Lotes M-1 y L, de la subdivisión del Lote Agrícola Treinta y Uno, Sección III, Colonia Picada de Bonpland a Yermal Viejo, ciudad, municipio y departamento Oberá, de la provincia de Misiones; con una superficie de siete mil setecientos veintiséis metros cuadrados con quince centímetros cuadrados (7726.15 m²) según Plano de Mensura N.º 34152; Nomenclatura Catastral: Departamento 13, Municipio 55, Sección 011, Chacra 0000, Manzana 0022, Parcela 0001; Partida Inmobiliaria N.º 31144; inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real - Matrícula N.º 21431, Departamento Oberá (13), a nombre de Fundación Cheshire Argentina de la Santísima Trinidad.

ARTÍCULO 2.- La declaración establecida en el artículo 1 no impide la realización de obras que brinden instalaciones seguras e higiénicas y las necesarias para armonizar el contexto urbanístico y paisajístico del lugar.

ARTÍCULO 3.- Se encomienda a la Secretaría de Estado de Cultura la instrumentación de los mecanismos tendientes a proceder a la inscripción del inmueble en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia en los términos previstos en la Ley VI - N.º 18 (Antes Decreto Ley 1280/80), del Régimen del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.